

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

ACCION: EJECUTIVO
RAD.: 76001 33 33 001 2016 00083 01
DTE: RICARDO ALBERTO VILLEGAS LOZANO Y OTROS
DDA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo propuesto por **RICARDO ALBERTO VILLEGAS LOZANO Y OTROS** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

II. ANTECEDENTES

1.- Se libró mandamiento de pago el día 26 de abril del año 2016 (folio 455 a 463, cdno 1) por las siguientes sumas de dinero

A. CAPITAL

Por concepto de Perjuicios Morales

A favor de:

Ejecutante	Actúa en calidad de	S.M.L.M.V (\$616.000)	VALOR
Myriam Lozano Caicedo	Compañera	100 SMLM	\$61.600.000
Juan Sebastián Villegas Lozano	Hijo menor	100 SMLM	\$61.600.000
Laura del Mar Villegas Lozano	Hija	100 SMLM	\$61.600.000
María del Pilar Villegas Lozano	Hija	100 SMLM	\$61.600.000
Martha Isabela Villegas Lozano	Hija	100 SMLM	\$61.600.000
Ricardo Alberto Villegas Lozano	Hijo	100 SMLM	\$61.600.000
Constanza Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000
Myrna Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000
Tibayde Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000
Norma Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000

En cuanto a los perjuicios Morales fijados a favor de la causante:

Amparo Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000
-----------------------	---------	---------	--------------

Se libra mandamiento de pago a favor de sus herederos reconocidos en el trámite notarial adelantado en la Notaria 22 del Círculo de Cali, así:

Constanza Villegas Núñez	\$6.160.000
Myrna Villegas Núñez	\$6.160.000
Tibayde Villegas Núñez	\$6.160.000
Norma Villegas Núñez	\$6.160.000
Juan Sebastián Villegas Lozano	\$1.232.000
Laura del Mar Villegas Lozano	\$1.232.000
María del Pilar Villegas Lozano	\$1.232.000
Martha Isabela Villegas Lozano	\$1.232.000
Ricardo Alberto Villegas Lozano	\$1.232.000
TOTAL	\$30.800.000

Por perjuicios Materiales:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, a favor de:

Ejecutante	Indemnización Debida	Indemnización futura	TOTAL LUCRO CESANTE
Myriam Lozano Caicedo	\$24.556.271	\$44.089.127	\$68.645.000
Juan Sebastián Villegas Lozano	\$6.139.068	\$7.114.883	\$13.253.951
Laura del Mar Villegas Lozano	\$6.139.068	\$5.517.501	\$11.656.569
María del Pilar Villegas Lozano	\$1.376.204	0	\$1.376.204
Martha Isabela Villegas Lozano	\$6.139.068	\$541.692	\$6.680.760

No obstante siendo que la parte ejecutante acredita el pago parcial en cuanto a los anteriores rubros adeudados, respecto de alguno de los ejecutantes, se ordena **descontar** los siguientes pagos parciales efectuados el 16 de octubre de 2014, así:

Ejecutante	Actúa en calidad de	Valor pagado por Alianza Fiducia el 16 de octubre de 2014
Myriam Lozano Caicedo	Compañera	\$5.986.588,96
Laura del Mar Villegas Lozano	Hija	\$2.138.266.02
María del Pilar Villegas Lozano	Hija	\$1.838.195,24
Martha Isabela Villegas Lozano	Hija	\$1.993.028,48
Ricardo Alberto Villegas Lozano	Hijo	\$1.798.025,60
Constanza Villegas Núñez	Hermana	\$899.012.80
Tibayde Villegas Núñez	Hermana	\$899.012.80
Norma Villegas Núñez	Hermana	\$899.012.80
Myrna Villegas Núñez	Hermana	\$899.012.80

B. Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de enero de 2014 y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

2. El mandamiento de pago fue notificado a la entidad accionada el 23 de mayo del 2016 (Folio 488 del c ppal), frente a éste mandamiento el Municipio de Santiago de Cali interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto por el Despacho el día 12 de agosto de 2016 mediante auto interlocutorio No. 955, negándolo (Folio 681 a 685 del c ppal).

Igualmente la demanda fue contestada en término por el Municipio de Cali formulando las excepciones de *"Carencia de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e innominada"*

Dichas excepciones las resolvió el despacho mediante auto interlocutorio No. 1307 del 18 de octubre de 2016 rechazándolas de plano conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. (Folio 688 del c No. 2),

Este auto fue apelado por el Municipio de Cali y resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 20 de junio de 2018 confirmándolo en todas sus partes. (Folio 799 a 800 del c No. 2)

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En los términos previstos en el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez Administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez el artículo 156 ibídem establece que la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva.

Igualmente el artículo 104 numeral 6 establece que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En el caso *sub- lite*, el título base de ejecución corresponde a las copias auténticas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali el 28 de octubre de 2011 y por el Tribunal Administrativo del Valle el 12 de abril de 2013, con la debida constancia de su ejecutoria. (Folios 56 a 122 del c ppal)

IV. ESTUDIO NORMATIVO

Consagra el artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)”

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)”*.

Según el citado canon 422, el título ejecutivo es definido como el documento en donde consta una obligación clara, expresa y exigible, en este orden, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de un documento o de unos documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Al respecto, es preciso remitirnos al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, quien en providencia del 18 de marzo de 2010, sostuvo:

“(...)”

Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias¹ que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y **es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no esta sometida a plazo o condición** (...).”² (Resalta el Juzgado)

V. DEL CASO CONCRETO

Atendiendo al acervo probatorio arribado en la actuación, se acreditó lo siguiente:

Que mediante sentencias condenatorias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali el 28 de octubre de 2011 y por el Tribunal Administrativo del Valle el 12 de abril de 2013 se condenó al Municipio de Santiago de Cali al pago de unas sumas de dinero con ocasión del fallecimiento del señor James Villegas Núñez a los demandantes **MYRIAM LOZANO CAICEDO** (compañera), **JUAN SEBASTIAN VILLEGAS LOZANO** (hijo), **LAURA DEL MAR VILLEGAS LOZANO** (hija), **MARIA DEL PILAR VILLEGAS LOZANO** (hija), **MARTHA ISABELA VILLEGAS LOZANO** (hija), **RICARDO ALBERTO VILLEGAS LOZANO** (hijo), **CONSTANZA VILLEGAS NUÑEZ** (hermana), **AMPARO VILLEGAS NUÑEZ** (hermana), **MYRNA VILLEGAS NUÑEZ** (hermana), **TIBAYDE VILLEGAS NUÑEZ** (hermana) y **NORMA VILLEGAS NUÑEZ** (Hermana).

Que mediante auto del 26 de abril del año 2016 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Perjuicios Morales

A favor de:

Ejecutante	Actúa en calidad de	S.M.L.M.V (\$616.000)	VALOR
Myriam Lozano Caicedo	Compañera	100 SMLM	\$61.600.000
Juan Sebastián Villegas Lozano	Hijo menor	100 SMLM	\$61.600.000
Laura del Mar Villegas Lozano	Hija	100 SMLM	\$61.600.000

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.
² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633).

María del Pilar Villegas Lozano	Hija	100 SMLM	\$61.600.000
Martha Isabela Villegas Lozano	Hija	100 SMLM	\$61.600.000
Ricardo Alberto Villegas Lozano	Hijo	100 SMLM	\$61.600.000
Constanza Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000
Myrna Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000
Tibayde Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000
Norma Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000

En cuanto a los perjuicios Morales fijados a favor de la causante:

Amparo Villegas Núñez	Hermana	50 SMLM	\$30.800.000
-----------------------	---------	---------	--------------

Se libra mandamiento de pago a favor de sus herederos reconocidos en el trámite notarial adelantado en la Notaria 22 del Círculo de Cali, así:

Constanza Villegas Núñez	\$6.160.000
Myrna Villegas Núñez	\$6.160.000
Tibayde Villegas Núñez	\$6.160.000
Norma Villegas Núñez	\$6.160.000
Juan Sebastián Villegas Lozano	\$1.232.000
Laura del Mar Villegas Lozano	\$1.232.000
María del Pilar Villegas Lozano	\$1.232.000
Martha Isabela Villegas Lozano	\$1.232.000
Ricardo Alberto Villegas Lozano	\$1.232.000
TOTAL	\$30.800.000

Por perjuicios Materiales:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, a favor de:

Ejecutante	Indemnización Debida	Indemnización futura	TOTAL LUCRO CESANTE
Myriam Lozano Caicedo	\$24.556.271	\$44.089.127	\$68.645.000
Juan Sebastián Villegas Lozano	\$6.139.068	\$7.114.883	\$13.253.951
Laura del Mar Villegas Lozano	\$6.139.068	\$5.517.501	\$11.656.569
María del Pilar Villegas Lozano	\$1.376.204	0	\$1.376.204
Martha Isabela Villegas Lozano	\$6.139.068	\$541.692	\$6.680.760

No obstante siendo que la parte ejecutante acredita el pago parcial en cuanto a los anteriores rubros adeudados, respecto de alguno de los ejecutantes, se ordena **descontar** los siguientes pagos parciales efectuados el 16 de octubre de 2014, así:

Ejecutante	Actúa en calidad de	Valor pagado por Alianza Fiducia el 16 de octubre de 2014
Myriam Lozano Caicedo	Compañera	\$5.986.588,96
Laura del Mar Villegas Lozano	Hija	\$2.138.266.02
María del Pilar Villegas Lozano	Hija	\$1.838.195,24
Martha Isabela Villegas Lozano	Hija	\$1.993.028,48
Ricardo Alberto Villegas Lozano	Hijo	\$1.798.025,60
Constanza Villegas Núñez	Hermana	\$899.012.80
Tibayde Villegas Núñez	Hermana	\$899.012.80
Norma Villegas Núñez	Hermana	\$899.012.80

Myrna Villegas Núñez	Hermana	\$899.012.80
----------------------	---------	--------------

B. Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de enero de 2014 y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

VI.DECISIÓN

Al encontrar que los documentos aportados como recaudo ejecutivo resultan exigibles para el cobro ejecutivo, habrá de disponerse conforme lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal, ordenar seguir adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago proferido el 26 de abril de 2016 e igualmente se ordenará que se liquide el crédito conforme al artículo 446 ibídem; debiéndose aclarar que los intereses correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Respecto de la condena en costas, conforme al art. 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ente ejecutado.

De igual forma se aceptara la renuncia que del poder hace la Dra. SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA en representación de la parte actora y se le reconocera personeria al nuevo abogado por ellos designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de de Cali,

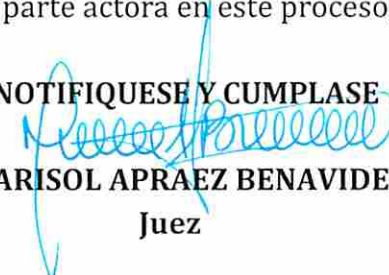
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor RICARDO ALBERTO VILLEGAS LOZANO Y OTROS en contra del Municipio de Santiago de Cali; aclarando que los intereses correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUÍDAR EL CRÉDITO de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin dejar de lado la aplicación del principio de legalidad y facultades oficiosas que se tienen frente a dicha liquidación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Tásense por Secretaría.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la Dra SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA y RECONOCER personería al Dr. MARIO ANDRES DUQUE ZUÑIGA identificado con C.C. No. 94.413.612 y portador de la T.P: No. 86.676 del C.S de la J., conforme los memoriales poderes que obran a folios 809 a 828, para que represente los intereses de la parte actora en este proceso,

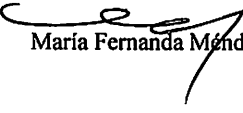
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No out hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 958

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00238-00
DEMANDANTES : JOSE ALEXIS LLANOS QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir el fallo, se observa que se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, al encontrarse la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que de la revisión del poder conferido al abogado Hermes Giraldo Araujo Riascos (visto a folios 14 y 15), se evidencia que el mismo no fue suscrito por los señores MARIA INES AGUDELO ZAPATA, SANDRA PATRICIA QUINTERO AGUDELO, MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ y JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA, quienes tampoco procedieron con la presentación personal del mismo (art. 74 ibídem). En consecuencia, se dispone:

1. **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes que en el presente proceso se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual hasta la fecha no ha sido saneada por la parte demandante.
2. **Notifíquese** la presente providencia a las partes, en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del CGP.
3. Se advierte a las partes que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia no se alega la nulidad advertida, está se considerará saneada y el presente proceso continuará su curso, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 26 JUL 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 960

RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00371-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00pm, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

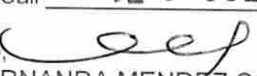
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 126 JUL 2018

El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 959

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX HUMBERTO GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

En virtud de la solicitud del señor apoderado de la parte actora en el presente proceso y por ser procedente la misma se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:45 am, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 26 JUL 2018
El Secretario [Firma]
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2017-00203-00
ACCIONANTE	: VICTOR MANUEL BECERRA GARCIA
ACCIONADA	: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **VICTOR MANUEL BECERRA GARCIA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA S.A** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

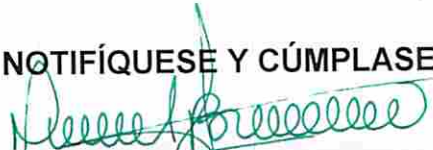
¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA S.A** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante, a la abogada la doctora **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ** identificada con C.C. No. 1.118.256.564 de Vives y portadora de la T.P. 208.789 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00137-00
ACCIONANTE: GLORIA AMPARO CUELLAR RODRIGUEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA AMPARO CUELLAR RODRIGUEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00152 -00
DEMANDANTE: WILLIAM RAMON GUARIN GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 FUERZA AEREA COLOMBIANA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **WILLIAM RAMON GUARIN GUTIERREZ** (lesionado), **MARGARITA INES HENAO ECHAVARIA** (esposa del lesionado), **JORGE EDUARDO GUARIN HENAO** y **EMMANUEL GUARIN HENAO** (hijos del lesionado), **MARGARITA GUTIERREZ DE GUARIN** y **JOSE WILIAM GUARIN ARCE** (padres del lesionado) y **MARITZA GUARIN GUTIERREZ** (hermana del lesionado) dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JOSE SILONEY NAVIA GUITIERREZ** identificado con C.C 6.318.426 de Guacari y portador de la T.P 152.420 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

26 JUL 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAuto Interlocutorio No. 564

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00173-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE : ESTIVEEN WILCHES TORO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
- 2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

¹ Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

3. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria  María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

RADICACION : 76001333001-2018-00175-00

ACCIONANTE : ALVARO JOSE BOHORQUEZ CANIZALES

ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El señor **ALVARO JOSE BOHORQUEZ CANIZALES**, presenta medio de control de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin que se dé cumplimiento al artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley instaurado por el señor **ALVARO JOSE BOHORQUEZ CANIZALES** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

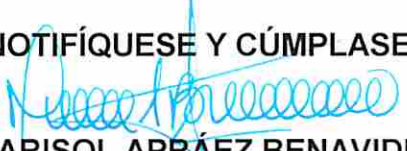
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente a la Representante del Ministerio Público delegada para los Asuntos Administrativos, asignada a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien corresponda, en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el presente proveído, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: ADVERTIR al notificado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación** (inciso 2º del artículo 13 ibídem).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARY CANIZALEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.957.954 y T.P. 19.054 C1 del C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

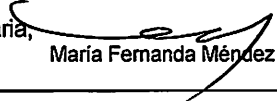
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. da hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 6 JUL 2018.

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 574.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00177-00
DEMANDANTE: SONIA EDIT CARABALI DE MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN–RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A (EPS –SOS); SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE – RTS SAS; Y EL INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por las señoras **SONIA EDIT CARABALI DE MEJIA, JESSICA MEJIA CARABALI** y el señor **CARLOS HARBEY MEJIA CARABALI** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas la **NACIÓN–RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A (EPS –SOS); SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE – RTS SAS; Y EL INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** .a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A (EPS –SOS); SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE – RTS SAS; Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A (EPS –SOS); SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE – RTS SAS; Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado en representación de las partes accionantes a la abogada la doctora **MERCEDES BOLAÑOS F** identificada con C.C 29.978.526 de Yumbo y portadora de la T.P. 123.249 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00178-00
ACCIONANTE : LELIA IBETH ORTIZ DE ARANGO
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LELIA IBETH ORTIZ DE ARANGO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **OSCAR GERARDO TORRES T** identificado con C.C 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 569

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00180-00
DEMANDANTE : RAUL GUZMAN ROMERO
DEMANDADO : NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

¹ Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

3. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 568

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00182-00
DEMANDANTE : JOHANNA CAROLINA RODRÍGUEZ SUAREZ Y
OTROS
DEMANDADO : NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
- 2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

¹ Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

3. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 567

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001333001-2018-00185-00
ACCIONANTE : WILLIAM LENIS FRANCO
ACCIONADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y
LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se advierte que el poder obrante a folios uno (1) del expediente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se mencionan las entidades a demandar, careciendo este poder entonces de la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.
2. Revisada la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 59 Judicial II para asuntos administrativos visible a folio 8 del expediente, se encontró que no aparece la entidad demandada **NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por lo cual el hoy demandante debe hacer allegar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, con respecto a esta entidad.
3. Se debe indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.
4. Debe allegar una copia de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público conforme lo prevé el artículo 166 numeral 5 del CPACA

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 JUL 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV